

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2025

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en este asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3374-SEPJF

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

I. Acto impugnado.

Visto el escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número trescientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6444, de nueve de julio de dos mil veinticinco, por el que se concede pensión por jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago del Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2025 y ejercicios fiscales subsecuentes, como más adelante se precisará.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1 La sanción, promulgación y publicación del decreto número trescientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6444, de nueve de julio de dos mil veinticinco, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, la Gobernadora del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”.

II. Representación.

En virtud que se adjunta a la demanda las documentales correspondientes a su nombramiento, se reconoce su representación en relación con el citado Poder.²

¹ El escrito de demanda y los anexos de mérito fueron enviados el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco a través del sistema electrónico y recibidos el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal; y turnado el asunto conforme al auto de radicación de veintidós de septiembre de este año, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional, el veintiséis del mismo mes y año.

² Con apoyo en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”, y en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el 94 de la Constitución Política del Estado, y el artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y uno (341), emitido el cinco de junio de dos mil veinticinco por el Congreso del Estado de Morelos, por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la disposición décima segunda transitoria del Decreto número 165, se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2025

III. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la citada ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

...

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

...”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de **treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;**

...”

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; a que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o a que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto legislativo impugnado por el que se otorga pensión por jubilación a un servidor o ex servidor público del Poder Judicial actor, se trata de un acto **-formalmente legislativo pero materialmente administrativo-** y no de una norma general, lo cierto es que la fecha de su publicación en el Periódico Oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional.

Al respecto, es importante precisar que este asunto se ubica en el supuesto de la fracción I, del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, porque si bien en la demanda se

Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del Pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el seis de junio del año en curso, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 94. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia atendiendo al principio de paridad de género.

La persona Titular de la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, será considerada como persona Titular del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Decreto trescientos cuarenta y uno (341).

Artículo Segundo. Se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa elegido por dieciocho votos del Pleno originariamente para conducir, dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de elección, en el marco del procedimiento de designación previsto en la disposición transitoria décima segunda del Decreto número ciento sesenta y cinco, cuyos efectos de tránsito se consideran agotados.

La persona magistrada ejercerá dicho cargo con plena representación institucional, legal y facultades administrativas, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete, en los términos del Decreto número ciento sesenta y cinco, independientemente de la fecha de conclusión de su periodo original y sin perjuicio de los derechos que se deriven a su favor con motivo de dicha conclusión del cargo.

La representación para promover acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales requerirá la autorización del Pleno por mayoría simple de sus integrantes, en su calidad de órgano máximo de decisión, en los términos previstos por la disposición décima tercera transitoria del Decreto número ciento sesenta y cinco.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2025

combate un Decreto emitido por el Congreso del estado de Morelos, de su lectura, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3^º del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

De tal suerte que resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que, a partir de esa fecha, las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas que se difundieron por ese medio.

En esa tesitura, si la publicación del Decreto que se combate fue realizada el nueve de julio del año en curso, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria, **el plazo para presentar el escrito inicial de demanda transcurrió del diez de julio al cinco de septiembre de dos mil veinticinco**. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

JULIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
SEPTIEMBRE 2025						
	1	2	3	4	5	6

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse la demanda ya que el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, para su presentación, transcurrió del diez de julio al veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición establecido en la reforma judicial.

Al respecto, es pertinente precisar que en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en el que se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión, no se declararon como días inhábiles, para

³ **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2025

efectos de la presentación de demandas o promociones de término, los del período comprendido del quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Además, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su “**Artículo 7. Turno de Asuntos**” se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.” (Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf, se encuentre publicado el “**Calendario de días inhábiles del año 2025**”, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

No obstante, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual no correrán los términos **únicamente** para la atención de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, **no así para los diversos asuntos tramitados ante esta Suprema Corte**.

En tales consideraciones, si el escrito de demanda fue enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte hasta el diecinueve de septiembre del año en curso, **su presentación resulta extemporánea**.

IV. Determinación.

En consecuencia, se desecha la controversia constitucional promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

V. Autorizados y delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

VI. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegada **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

VII. Medios electrónicos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2025

Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

VIII. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que la parte actora tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 732/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **237/2025**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
DAHM/RMD

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2025T02:04:12Z / 23/10/2025T20:04:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		29 9d cf 1b fe 76 79 d3 6c 32 32 bd 7f 30 22 b6 4a a9 92 f1 8d c3 32 24 a4 d0 ed dc 30 fa ee 26 8c 75 93 e0 23 b4 57 ac a9 a5 0d d6 81 a1 de b3 40 c6 97 57 f8 06 36 63 db 3f 05 63 da 7c b8 a3 e5 07 78 13 79 56 19 20 0e 21 d2 9a 61 2a 90 78 a0 ca 51 a7 0d 64 f0 cf 27 88 34 f3 ed 5d f3 34 59 a2 d3 16 af cb fa c3 e8 86 39 56 0f 03 02 0a 6c 1d 71 25 72 9e ed 4f 68 00 3a c8 a3 f1 6a fe 4b b8 c4 8f db eb 71 f0 49 f3 13 80 b6 04 21 e8 a4 48 d9 11 93 4a b1 d1 94 9f c3 ba 45 1d b1 cf a0 32 35 cb 6f 81 15 4b 9c ba 23 0d 20 d9 10 4a 49 d8 0d 66 1e 4c 6e cd e2 13 aa 01 49 73 ff c4 af 17 d6 f7 a9 3b f0 82 ae a9 98 04 d3 35 70 c6 b6 12 bf 8d cd 9f fe 82 df 26 84 96 72 5a a3 79 9f c3 66 88 41 ac 5e 1c 9c 01 9a 3a d1 5d b7 f9 5a c7 df 7e b4 f3 d7 23 ed e9 8c 74 68 06 f7 12			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2025T02:04:13Z / 23/10/2025T20:04:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2025T02:04:12Z / 23/10/2025T20:04:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	631757			
	Datos estampillados	93BF79009AFE17E76F6F7D05C73CD257D5B9F1E8AB34173F88F71DD729D5D5AA77244			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2025T01:41:50Z / 23/10/2025T19:41:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1d 2c 36 f4 f7 60 81 57 ef 1e 56 fe ac bb f8 d6 fc 85 40 bb 7f be 30 58 f0 b0 6b 5e 09 d0 e9 a8 5e c7 06 2b a6 7b 03 4f 03 2c 8d 10 83 18 76 9a f7 5d 7c 2f a3 6a 11 7f 01 2d 12 9f 32 89 52 72 a4 c0 50 4e ac b3 1e eb e9 d6 40 1c 4a 76 37 13 f4 a7 14 48 6e c7 bc bc 4a 37 c2 37 62 7a 67 b4 75 ba c0 3e 0a ed d3 6a 49 de 29 ce 7f 65 5e b7 a8 81 4d d9 06 32 3d 72 11 b1 eb 1d 01 e9 c8 94 7d 87 3d d0 eb 58 16 8b 0c ad 51 dd e8 92 2d 2f 39 a9 22 53 a9 c7 a6 21 a6 f4 ea be 40 96 82 11 9a a0 2b 80 ca 3b 64 0c f6 30 40 1a 96 f1 53 d9 35 e3 87 06 fb 25 84 c4 8b fd f5 c9 16 5d 95 8e e4 6c 7a 13 e0 6e 39 a7 71 a7 15 42 ac a1 4c 96 f4 66 c1 14 41 9e 9f fd 51 b6 e3 ca a6 4c 9d f1 93 0d 2c ed d1 dc bc b6 27 c1 51 88 d7 5b 05 22 09 8a e5 b4 6f 3d 20 ad dd c9 df 6e c5 0e 23 96			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2025T01:41:50Z / 23/10/2025T19:41:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2025T01:41:50Z / 23/10/2025T19:41:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	631738			
	Datos estampillados	5C746C1296A0E550EA97FB828DB9A5C654C49E5B849B9B0161349E514129D7ECD5D6			